

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INVERSIONES MANCILLA ORTÍZ S. EN C., se recibió respuesta por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ a través de correo electrónico del día 27 de octubre de 2021, en la cual se indica que la sociedad demandada se encuentra disuelta por la Ley 1727, toda vez que en los últimos cinco años no renovó su matrícula, quedando disuelta y en estado de liquidación, y que actualmente la representante legal de la misma es ÁNGELA MARÍA MANCILLA ORTÍZ, con C.C. No. 43.626.036 desde el 14 de marzo de 2013.

En relación con el proceso de liquidación voluntaria de la sociedad **INVERSIONES MANCILLA ORTÍZ S. EN C.** (NIT 900.066.339-1), la cual se encuentra disuelta de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto que fue inscrito el día 25 de abril de 2019 según consta en certificado de existencia y representación legal allegado por la Cámara de Comercio de Urabá, cabe señalar que dicho proceso de liquidación voluntaria contenida en los artículo 225 y subsiguientes del Código de Comercio, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, puesto que dicho proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de UNIVERSALIDAD por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Lo anterior conlleva a que no se desatiendan tampoco el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues éstos no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de que no se inicien siguiendo su curso normal de cobro, pero atendiendo a que el pago dentro de los mismos debe atender el orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, conforme a los artículos 2495 y subsiguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio.

Igualmente, la parte actora a través de correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021, solicita el emplazamiento de la demandada **INVERSIONES MANCILLA ORTÍZ S. EN C.**, para lo cual aportó las respectivas constancias de 4-72 de haber sido fallida la entrega física de la citación para notificación.

Frente a lo anterior, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En consecuencia, se ordena también el emplazamiento de la demandada **INVERSIONES MANCILLA ORTÍZ S. EN C.** en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que proceda paralelamente al emplazamiento, a realizar las diligencias de notificación de la demandada **INVERSIONES MANCILLA ORTÍZ S. EN C.** según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el demandado recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, aportando al Despacho los respectivos soportes.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° ____ fijados en la Secretaría del Despacho, el día ____ mes ____ de 2021 a las 8:00 AM _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21b4bd033d0e0b454ff93ec59f1962684733b94ddd2aa4aadf1f4167241202b**

Documento generado en 29/10/2021 07:05:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>